

//tencia No. 162

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, veintiuno de mayo de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "R. B., O. Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR. REPARATORIO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD ADM. POR HECHO. REPARATORIO PATRIMONIAL ADM. POR OMISIÓN. CASACIÓN", IUE: 2-34093/2011.

RESULTANDO:

I) Por Sentencia Definitiva No. SEF-0465-000139/2013 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 3er. Turno desestimó la demanda sin especial condenación (fs. 342/348).

II) Por Sentencia Definitiva No. SEF-0003-000138/2014 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. Turno revocó la sentencia apelada y, en su lugar, condenó al Estado - Ministerio del Interior a pagar a O. R. B. la suma de U\$S20.000 y a L., E., É., T. y V. S. R. la suma de U\$S20.000 a cada uno. Sin especial condenación en la instancia (fs. 393/396).

III) A fs. 400/401 vto., el representante de la co-actora L. S. R., interpuso recurso de ampliación, en tanto se omitió en la sentencia tenerla en cuenta como hija del fallecido E. S.,

solicitando que sea considerada como tal y, por ende, se condena al Estado a abonarle la correspondiente indemnización por daño moral, lo que fue rechazado por resolución del 3 de setiembre de 2014 (fs. 403).

IV) A fs. 406/410, el representante del Estado - Ministerio del Interior, interpuso recurso de casación, alegando infracción de las normas de derecho que refieren a la valoración de la prueba (arts. 140 y 141 C.G.P.), así como los arts. 139 del C.G.P. y 24 de la Constitución y errónea interpretación de la Ley de Procedimiento Policial.

Expresó en síntesis los siguientes agravios:

La impugnada incurrió en una errónea valoración de la prueba, en tanto no se tuvo en cuenta que el personal de la Cárcel realiza requisas periódicas para la incautación de los cortes, por lo que, se entiende que el personal actuó acorde a derecho y, por ende, no existió responsabilidad del Estado.

También existe una errónea interpretación del art. 24 de la Constitución, en la medida que no determina en qué casos surge la responsabilidad del Estado, sino que consagra el principio de responsabilidad directa del mismo, debiendo existir causalidad (además de los otros elementos de la responsabilidad).

El hecho ocurrido el 1º de octubre de 2009 en el Establecimiento Penitenciario de Libertad y en el cual se basa la demanda, ocurrió en forma accidental y fortuita, es decir imprevisible e irresistible, circunstancia que opera como eximente de responsabilidad y excluye la causalidad y la culpa.

Por consiguiente, el daño no puede atribuirse al demandado por falta de la autoría, puesto que no se comprueban omisiones en el servicio o que el mismo haya funcionado irregularmente. Tampoco se comprueba ilicitud o falta de personal en la actuación de la Administración o de sus dependientes, que en todo momento actuaron en forma diligente y conforme a la normativa aplicable. En esta situación particular denunciada por el promotor, no se comprueba que el Estado haya actuado con dolo o culpa grave.

Finalmente, alegó que existió una errónea valoración en relación al monto reclamado, existiendo un claro afán de lucro por los actores quienes, con la condena dispuesta, que excede largamente los parámetros jurisprudenciales, resultaron enriquecidos injustamente, desconociéndose el principio de reparación integral del daño.

En definitiva, solicitó se case la sentencia impugnada y, en su mérito, se desestime la demanda en todos sus términos o, en su

caso, se abata el monto de condena.

V) A fs. 414/423, el representante de la parte actora evacuó el traslado del recurso, abogando por su rechazo, ya sea porque se lo considera inadmisibile en razón de la cuantía o porque se ha acreditado la responsabilidad del Estado en el caso de autos.

VI) Por resolución del 7 de octubre de 2014, el "ad-quem" dispuso el franqueo del recurso y la elevación de los autos para ante esta Corte (fs. 425), donde fueron recibidos el 20 de octubre de 2014 (nota de cargo, fs. 429).

VII) Por Decreto No. 1916/2014 se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 430 vto.), quien por Dictamen No. 4867/2014, postuló el rechazo del recurso de casación, en lo que respecta a la alegada infracción al art. 24 de la Constitución.

VIII) Por Decreto No. 2.182/2014, se dispuso pasen los autos a estudio (fs. 435).

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, desestimaré el recurso de casación interpuesto, al no advertir en la sentencia en análisis transgresiones normativas susceptibles de ser corregidas en el presente grado casatorio, por la siguiente

fundamentación.

II.- Liminariamente, corresponde referirse a lo señalado por la parte actora al evacuar el traslado del recurso de casación en cuanto a que la impugnación en estudio sería inadmisibles pues no cumpliría con los mínimos establecidos por la ley con relación a la cuantía del asunto (fs. 414 vto.).

No le asiste razón a la parte actora, en la medida que, la suma reclamada en la demanda supera largamente el mínimo requerido por el artículo 269 num. 3 del Código General del Proceso.

A saber el monto del asunto estimado en la demanda es de: U\$S200.000, valor dólar: 8/2011: \$18,74: lo que determina que el monto ascienda a \$3.748.000, U.R 8/2011: \$519,75, lo que da un total de U.R. 7.211,15. Ello conduce a concluir que se alcanza en el caso el mínimo legal exigido por la normativa legal y corresponda ingresar a su estudio.

III.- En primer lugar cabe señalar que la parte recurrente cuestiona la valoración probatoria que efectuó la Sala de mérito y que en definitiva determinó la atribución de responsabilidad al Ministerio del Interior.

En cuanto a la errónea valoración de la prueba como causal de casación, los Sres. Ministros Dres. Chediak, Ruibal, Larrieux y

Hounie, conforme a la jurisprudencia de este Colegiado -en mayoría-, consideran que solamente está reservada para hipótesis de absurdo evidente, arbitrariedad o ilogicidad en la valoración de la prueba efectuada por los órganos de mérito.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en forma reiterada que a pesar de que el art. 270 del C.G.P. prevé la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba como causal de casación, el ámbito de la norma queda circunscripto a la denominada prueba legal o tasada y, en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando se incurre en absurdo evidente por lo grosero o infundado del razonamiento y la denuncia de tal error surge, explícita, del memorial de agravios o se infiere de la forma en que ellos han sido estructurados.

En esta línea de razonamiento, la Corporación ha expresado que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revaloración de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa de casación o de revisión meramente jurídica en una tercera instancia no querida por el legislador (cf. Sentencias Nos. 58/1993, 716/1996, 338/2002, 323/2003, 202/2005, 706/2008, 74/2009, 163/2009 -en R.U.D.P. 1-2/2010, c.

1122, págs. 596 y 597-, 685/2012, 243/2013, 534/2013 y 16/2014, por citar solamente algunas).

A criterio del Redactor de la presente, como lo he sostenido en reiteradas oportunidades, la valoración probatoria realizada por parte del Tribunal "ad quem" no resulta excluida del control casatorio en la medida que, al haberse invocado como causal de casación la infracción o errónea aplicación del art. 140 del C.G.P., permite ingresar al análisis de la posible infracción a las reglas legales de la sana crítica, sin que sea necesario para que proceda la referida causal, acreditar la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta (Cfe. Sentencias 853/2014 y 867/2014, entre otras).

No obstante las diferentes posiciones que sobre errónea valoración de la prueba invocada como causal de casación sostienen los miembros que suscriben el presente fallo, no corresponde reconsiderar la conclusión a la que arribó el Tribunal, al no advertirse infracción alguna de las reglas de valoración de la prueba que configure infracción de derecho.

El Sr. Ministro Dr. Hounie puntualiza que, ha sostenido una línea argumental diversa a la trazada por la Sala. En reciente discordia, extendida en forma conjunta con la Dra. Selva Klett, ha

afirmado que es un hecho notorio que en los establecimientos carcelarios los reclusos manejan frecuentemente cortes carcelarios, práctica que resulta casi imposible de impedir por más celo que pongan los funcionarios encargados de su custodia, circunstancia que vemos a diario en las crónicas policiales.

Por lo tanto, y trasladando dichas afirmaciones a esta causa, la circunstancia de que los reclusos manejen los mencionados cortes no puede erigirse como en la desencadenante de la muerte de E. S., cuando nada hacía prever que pudiera ocurrir un hecho de sangre de tal naturaleza.

Entonces, si de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, la causa es adecuada cuando se presenta como probable y, por tanto, regular y razonablemente previsible (Gamarra, *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, T. 19, Vol. 1, edición 1981, p. 319), estima el Sr. Ministro Dr. Hounie que la posibilidad que tuvo J. R. de acceder o de fabricar los cortes carcelarios (fs. 17) no fue la causa de la muerte de E. S., sino que lo que la causó fue el designio criminal del victimario, hecho que revistió el carácter de imprevisible e irresistible para el Estado, que lo exonera totalmente de responsabilidad.

Ahora bien. La Sala funda

su decisión en que: "(...) la presencia de 'cortes' es demostrativa de que las requisas que la parte demandada afirmó realizar periódicamente no son hechas en debida forma y menos aun la que se haría a los reclusos antes de ingresar al patio (fs. 317 vto.) máxime cuando los utilizados por el agresor tenían la longitud de 42 y 45 cm. respectivamente (véase fs. 17), por lo que eran difíciles de ocultar" (fs. 395 vto.). Y, por ende, al mediar culpa de parte del demandado, la Sala descarta la configuración de una causa extraña (art. 1.343 nral. 2 del C.C.) (fs. 395 vto.).

Señala el referido Sr. Ministro que se trata de un tema opinable, que surge también de las distintas soluciones a las que arribaron los tribunales de mérito, tanto en primera como en segunda instancia. Pero sin perjuicio de ello, como viene de verse, no comparte lo dicho por la Sala con respecto a los "cortes carcelarios", no puede afirmar que ello ingrese en concepto de absurdo, lo que impide anular la decisión cuestionada.

IV.- Asimismo se alega infracción del art. 24 de la Constitución, por cuanto el daño no puede atribuirse al demandado al no existir omisiones del servicio o verificado que el mismo haya funcionado irregularmente, como tampoco se comprueba ilicitud o falta de personal en la actuación de la Administración o

de sus dependientes.

La recurrencia señala que el hecho ocurrido el día 1º de octubre de 2009 en el Establecimiento Penitenciario Libertad y en el cual se funda la demanda, ocurrió en forma accidental y fortuita, es decir: es imprevisible e irresistible, circunstancia que opera como eximente de responsabilidad y excluye la causalidad y la culpa.

En este sentido, corresponde tener presente en cuanto a la responsabilidad del Estado con sustento en la aplicación del art. 24 de la Constitución, esta Corte ha sostenido que es, por regla general, subjetiva. Responde cuando el servicio no ha funcionado, ha funcionado mal o tardíamente, e indirectamente cuando se configura falta personal de sus funcionarios, ya sea por la violación de una regla de derecho o culpa, siendo menester constatar la ocurrencia del daño reclamado y el nexo causal existente entre éste y la supuesta falta de servicio o su mal funcionamiento. El daño debe estar vinculado al comportamiento del obligado. La conducta de uno -acción u omisión-, debe ser la causa eficiente o productora del evento dañoso que sufre el otro. El daño debe ser consecuencia directa del hecho del ofensor (cf. Gamarra, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XIX, vol. 1, págs. 309-310) (Sentencia No. 505/2013).

Asimismo, cabe recordar que el nexo causal constituye "quaestio iuris", por lo que es susceptible de revisión en este grado, esto es, "... la calificación de si esa situación fáctica tiene con el resultado dañoso la relación requerible para ser considerada jurídicamente como causa del daño en cuestión. Y ello porque para determinar jurídicamente la configuración del nexo causal no basta establecer la efectiva ocurrencia de determinados hechos sino que éstos deben examinarse conforme con las pautas legales correspondientes (daño que es consecuencia directa e inmediata del hecho u omisión imputable al demandado: arts. 1.319, 1.323 y 1.346 Código Civil) y aun mismo doctrinarias (teorías de la equivalencia de las condiciones, de la causalidad adecuada, de la causalidad eficiente, etc.) para concluir si un hecho, acto, omisión, o un conjunto o combinaciones de ellos, puede ser tenido legalmente como causante del daño sufrido por el accionante" (Cf. Sentencia No. 323/1997, citada en Sentencia No. 521/2014).

Partiendo de tales consideraciones, corresponde determinar si surge acreditada que la conducta del Ministerio del Interior fue contraria al desarrollo normal de la ejecución del servicio confiado y por ende corresponde atribuirle responsabilidad.

Como lo sostuviera la impugnada: "Sabido es que incumbe al Estado la obligación de preservar la integridad física de los reclusos bajo su custodia".

"La Sala coincide con lo expuesto al respecto por el Homólogo de 2do. Turno, en Sentencia No. 90 de 29/5/2013, citada por el apelante".

"En dicho fallo se dijo que: "... en tal sentido cabe resaltar que respecto de las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado asume la obligación, constitucional y legal, no solo de asegurar, reeducar y reinserter a los mismos en la sociedad, sino también de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar su seguridad. Ello es así por cuanto los mismos no solo se encuentran limitados en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, que también ven reducidas o eliminadas las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario".

"La actividad protectora de la Autoridad Carcelaria debe tener como objetivo mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad".

“No debemos perder de vista que el Estado, tiene la obligación de devolver al detenido, en el momento en que recupera su libertad, en el mismo estado de salud que tenía cuando lo recluyó, salvo los deterioros normales y explicables de ella, a la luz de la ciencia médica”.

“Por consiguiente la autoridad carcelaria en tanto responsable legal de organizar y controlar, el modo de vida de los internos sometidos legalmente a su cuidado, deberá responder de cualquier daño ocasionado a los mismos o a terceros como consecuencia de la violación de los deberes referidos de conformidad a las previsiones del art. 1.324 inciso 1ero. del C.C.”.

“En ese orden como afirma el maestro Gamarra: ‘... la imposición del deber de control está justificada por el estado físico o mental de la persona vigilada y el riesgo de daño que crea ese estado; son personas con insuficiencia que pueden ser la fuente de perjuicios para terceros: (...) delincuentes mayores de edad recluidos en establecimientos de detención o en el Centro Nacional de Rehabilitación...’ ‘... la noción de tercero damnificado comprende no sólo a los externos, sino también a los demás internados que podrían resultar víctimas (por ejemplo: violaciones, lesiones, y homicidio entre reclusos de un instituto

penitenciario...’ (Gamarra, T.D.C.U. XX, 2º edición, págs. 334/338)’” (fs. 394 vto. 395 vto.).

A su vez, a efectos de dilucidar el caso, es pertinente señalar lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia de 14 de mayo de 2013, caso Mendoza y otros vs. Argentina, al referirse a los derechos a la integridad personal en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los mismos:

“... frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, más aún si se trata de niños. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna (fs. 66)”.

“... el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del

derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, este Tribunal reitera que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención (fs. 70)".

"Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones de salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (fs. 71)" (Cfe. Discordia Sentencia No. 505/2013).

Como lo señala Pablo Perrino al referirse a la responsabilidad del Estado por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia y la configuración de los deberes omitidos: "... en los supuestos en que la autoridad administrativa rehúsa o se abstiene de obrar la clave para que se comprometa la responsabilidad estatal radica en la configuración de una omisión antijurídica o contraria a derecho.

Para determinar cuándo ello ocurre juegan un papel relevante los principios generales del derecho y la regla de la especialidad de la competencia de los órganos y sujetos administrativos.

En efecto, los deberes, cuyo incumplimiento u inacción puede suscitar una falta de servicio, pueden estar impuestos por el ordenamiento jurídico positivo (Constitución, tratados, leyes, reglamentos, etc.) y también derivar de principios generales de derecho, los 'cuales guardan una estrecha relación con la justicia o con el Derecho natural, en el que encuentran su fundamento'. Son especialmente relevantes en la responsabilidad estatal omisiva los principios de razonabilidad y de no dañar a otro. De tal modo, puede configurarse una falta de servicio por inacción cuando, en atención a las circunstancias del caso, no obstante la inexistencia de una norma positiva que ponga en cabeza de la Administración un deber de conducta, sea razonablemente esperable e idónea su actuación para evitar un perjuicio".

"Además, en virtud del principio de especialidad, el ámbito de actuación de los órganos y sujetos estatales no es sólo el explícitamente previsto en las normas, sino también el que se deduce, implícitamente, de los fines que aquellas atribuyen a la Administración o que derivan de su objeto institucional.

Por tanto, no es necesario que el deber de actuar infringido, generador de la responsabilidad estatal, tenga su fuente expresa en el ordenamiento jurídico ya que el mismo puede inferirse de los fines o misiones que el legislador ha atribuido a un órgano o sujeto administrativo" (Revista de Derecho Universidad de la República No. 23, págs. 56/57).

En autos se encuentra probada la omisión de la demandada del ejercicio de las funciones de custodia y protección de la integridad física de la víctima que se encontraba recluida en el establecimiento carcelario, presupuesto necesario para el nacimiento de la obligación de reparar.

Acertadamente el "ad quem" entendió que se ha configurado la falta de servicio, en la medida que: *"la presencia de 'cortes' es demostrativa de que las requisas que la parte demandada afirmó realizar periódicamente no son hechas en debida forma menos aún la que se haría a los reclusos antes de ingresar al patio (fs. 317 vto.) máxime cuando los utilizados por el agresor tenían la longitud de 42 y 45 cm respectivamente..., por lo que eran difíciles de ocultar".*

"De modo que cabe descartar la configuración de causa extraña, como lo invocó el demandado, cuando medió culpa previa de su

parte (art. 1343 num. 2 C.C.)" (fs. 395 vto.).

Siguiendo con lo señalado por el citado autor sobre la valoración en concreto del comportamiento administrativo "... para establecer la existencia de una falta de servicio por omisión, se debe efectuar una valoración en concreto, con arreglo al principio de razonabilidad, del comportamiento desplegado por la autoridad administrativa en el caso, teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es claro que la razonabilidad de la actuación conlleva a ponderar en cada supuesto en particular el alcance y la naturaleza del deber cuya inobservancia se imputa, los instrumentos con los que se contaba para su ejecución (entre ellos los recursos materiales y humanos disponibles) como también los llamados estándares de rendimiento medio y el grado de previsibilidad del daño. Así, una inacción estatal podría ser considerada arbitraria y comprometer la responsabilidad cuando en atención a las circunstancias del caso era razonablemente esperable la actuación estatal en virtud del grado de previsibilidad o regularidad con que podía producirse el suceso dañoso, lo cual es mensurable conforme a la capacidad razonable

de prever el curso natural y ordinario de las cosas"
(ob. cit. págs. 58/59).

Como lo señala la Sala:
"Enseña Gamarra que '... lo que verdaderamente cuenta es que, cuando el ofensor pudo prever o evitar el comportamiento del tercero, o adoptar frente al mismo una decisión que hubiera impedido el daño a la víctima y no lo hizo al principio el daño le será imputable, porque incurrió en culpa...' " (T.D.C.U., T. XIX, p. 352) (fs. 395 vto.).

Por consiguiente, en la medida que corresponde al Estado la obligación de preservar la integridad física de los reclusos bajo su custodia, y teniendo en cuenta R. d. l. C. utilizó dos "cortes carcelarios" para ultimar a S., armas que obviamente debían haber sido requisadas, es ajustado a derecho la solución adoptada por la Sala en cuanto atribuye responsabilidad al Estado-Ministerio del Interior.

En definitiva, por los fundamentos expuestos se estima que claramente surge acreditado en autos incumplimiento de las funciones impuestas a la Administración demandada, lo que determina -al contrario de lo sostenido por el impugnante- una correcta aplicación del art. 24 de la Constitución.

V.- Con relación a la cuantía del daño moral, los Sres. Ministros Dres. Larrieux, Chediak, Hounie y el Redactor consideran que la indemnización establecida por la Sala (U\$S20.000 para la concubina del recluso fallecido y U\$S20.000 para cada uno de los hijos), no corresponde sea abatida, en la medida en que, como ha sostenido la Corte reiteradamente, tal reexamen, es de resorte de los órganos de mérito y que solo procede en hipótesis de cifras absurdas o arbitrarias, por lo ínfimas o por lo desmesuradas, desviaciones que no se configuraron en la especie (Cfe. Sentencias Nos. 639/2012 y 64/2015, entre otras).

Por tales fundamentos la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, SIN ESPECIAL SANCIÓN PROCESAL.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DR. JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE EXCLUSIVAMENTE:

EN CUANTO ENTIENDO DE

RECIBO EL AGRAVIO REFE-

RIDO AL MONTO INDEMNIZA-

TORIO POR DAÑO MORAL.

En efecto, "La Suprema Corte de Justicia ha manifestado en múltiples ocasiones que la fijación de las cifras de reparación del daño moral pertenece a la órbita de discrecionalidad de que gozan los tribunales de mérito, en la medida en que la estimación se efectúa teniendo en cuenta, esencialmente, circunstancias de hecho".

"Sin embargo, esta Corporación reconoce que la única posibilidad que tiene de ingresar a analizar el monto de la indemnización se da cuando la cantidad establecida resulta arbitraria o absurda, ya sea por lo ínfima o por lo desmesurada (cf. Sentencias Nos. 35/1993, 67/1998, 269/2001, 219/2003, 309/2004, 83/2006, 137/2008 y 408/2012, entre muchas otras)" (cfr. Sentencia No. 639/2012).

Coincidiendo con lo manifestado por el impugnante, el monto de condena impuesto supera lo que puede considerarse la reparación integral del daño, en tanto la cifra de U\$S120.000 (U\$S20.000 a cada uno de los reclamantes), se entiende desmesurada e irracional, excediendo los parámetros jurisprudenciales para casos similares.

Por el contrario, se entiende más ajustado a la jurisprudencia, reducir en un 50% el monto fijado por el "ad-quem", esto es, U\$S60.000 en total (U\$S10.000 para cada uno), debiendo tenerse presente que tanto L. como M. B. quedaron excluidas del reclamo por la sentencia, que, en el punto, no recibió agravio.

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA